

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 27/12/2021AUTO No. **1154**  
06 OCT 2022**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No. 892399999-1 Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

La Jefa de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1.1 Que, mediante oficio de fecha de **25 de agosto de 2021**, radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de **Corpocesar**, bajo el número **07802** en fecha **26 de agosto de 2021**, la señora **ESTHER MENDOZA PEINADO** identificado con la C.C. No. 49.791.540, obrando en calidad de **Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar**, solicitó a Corpocesar, concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento del proyecto del Centro de Desarrollo Tecnológico Pesquero.
- 1.2 Que, mediante **Auto No. 043 de fecha 30 de marzo de 2022**, expedido por la **Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Jurídico - Ambiental**, se inicia el Trámite Administrativo Ambiental correspondiente a la solicitud presentada por la señora **ESTHER MENDOZA PEINADO** identificado con la C.C. No. 49.791.540, referente a la concesión de aguas subterráneas, en el predio de matrícula inmobiliaria No. **190-129915** para beneficio del **CDT Pesquero**, ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz Cesar, y se fija como fecha de diligencia de inspección los días 25 y 26 de abril de 2022, la cual se realizó en oportunidad tal como consta en acta que reposa en el expediente.
- 1.3 Que, el peticionario fue requerido en el auto de inicio del trámite y posteriormente por los evaluadores para que aclarara si para los pozos objeto de la solicitud, se obtuvo permiso de exploración y que en caso positivo relacionada el número y fecha de la resolución, requerimiento sobre el que el peticionario no respondió con la información solicitada aportando la **Resolución 0821 del 28 de agosto de 2017**, en la cual se declara el desistimiento de la solicitud de exploración en busca de aguas subterráneas y concesión de aguas superficiales sobre la corriente denominada **rio Cesar** para el **CDT pesquero**.
- 1.4 Que, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la **"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."**
- 1.5 Que, para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el **artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**.
- 1.6 Que, en los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica.
- 1.7 Que, el día 01 de agosto de 2022, se recibió en este despacho Oficio interno procedente del Profesional Universitario **Jorge Eliecer Carpio Sánchez**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad por la actividad de exploración presumiblemente sin previo permiso de la autoridad ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR****1154****-CORPOCESAR-****06 OCT 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No. 892399999-1 Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 2

1.8 Que, la Oficina Jurídica emitió el Auto No. 0945 de 07 de septiembre de 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor de la GOBERNACIÓN DEL CESAR con NIT No. 892399999-1 y se adoptan otras disposiciones.

1.1 Que, la GOBERNACIÓN DEL CESAR con NIT No. 892399999-1 autorizó la notificación por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

## 2. SE CONSIDERA

### 2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

**ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**1154****-CORPOCESAR-****06 OCT 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No. 892399999-1 Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 3

aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la  
Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración.** Los permisos de exploración de  
aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad  
al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las  
secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto  
en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con  
excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste  
tenga posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones  
previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de  
Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el  
procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o  
sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las  
normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su  
aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES** Se considera  
infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas  
contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de  
1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan  
o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será  
también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas  
condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la  
legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal  
entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa  
ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá  
a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios  
causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este  
artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El  
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las  
de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere  
el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768  
de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán  
al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución  
motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



1154

-CORPOCESAR-  
06 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No. 892399999-1 Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 4

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el oficio No. **SGAGA-CGIGTCE** recibido en este despacho el día **01 de agosto de 2022**, procedente del Profesional Universitario **Jorge Eliecer Carpio Sánchez**, en relación al incumplimiento del **artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015**, toda vez que, al cotejar los supuesto facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

#### 4. PRUEBAS

- Oficio No. **SGAGA-CGIGTCE** de **01 de agosto de 2022**, enviado por Profesional Universitario **Jorge Eliecer Carpio Sánchez**, mediante el cual determinan que la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** con NIT No. **892399999-1**, no tiene permiso de exploración para el pozo sobre el cual pretende concesión hídrica.

Por las razones expuestas, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** Pliego de Cargos en contra la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** con NIT No. **892399999-1**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

**CARGO UNICO:** Presuntamente por **NO** tener el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de un pozo situado en el predio de matrícula inmobiliaria No. **190-129915** para beneficio del **CDT Pesquero**, ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz Cesar, incumpliendo lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.16.4, del Decreto 1076 de 2015**, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** con NIT No. **892399999-1**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. 1154 DE 06 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No. 892399999-1 Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 5

auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito  
los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes  
y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera  
disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte  
solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** del presente acto administrativo a la **GOBERNACIÓN DEL  
CESAR** con NIT No. 892399999-1. Librense por secretaría los oficios de rigor.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las  
disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto  
de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Jurídica

|                    | Nombre Completo                                                | Firma     |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|-----------|
| Proyectó           | ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL<br>DE APOYO |           |
| Revisó y<br>Aprobó | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA            | <i>el</i> |
| No. Exp            | OJ 333 - 2022                                                  |           |